

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 5001-23-33-000-2017-00352-00
DEMANDANTE: ANA ISABEL TRIANA ARIAS
DEMANDADO: LA NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA
GENERAL DE LA NACION
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

La señora **ANA ISABEL TRIANA ARIAS Y OTROS**, a través del medio de control de Reparación Directa, pretenden que se declare administrativamente responsable a la **NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por los daños y perjuicios causados a la parte demandante, originados en la injustificada detención preventiva intramuros, de que fue objeto el señor **GERMAN MAHECHA TRIANA**, desde el 22 de enero de 2011 hasta el 22 de abril de 2015, por los delitos de Homicidio en grado de tentativa, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego.

Ahora bien, el numeral 6° del artículo 152 del C.P.A.C.A., preceptúa que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: *“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

La competencia por razón de la cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala: **“ARTÍCULO 157: COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)La cuantía se determinará por el valor de las**

pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)” (Resaltado fuera del texto)

Dando aplicación a la preceptiva transcrita, y revisada la demanda, advierte el despacho que no se tendrán en cuenta, para efectos de la cuantía, los perjuicios solicitados por daños inmateriales (perjuicios morales y daño a la vida de relación), por lo tanto, se tiene que la cuantía del presente asunto es la suma fijada por perjuicios materiales, en **\$49.623.567** (daño emergente más lucro cesante), lo cual equivale a 67.2 s.m.l.m.v. para el año 2017 a razón de \$737.717 el salario mensual vigente.

Así las cosas, se establece que esta Corporación no es competente para conocer del asunto, toda vez, que el mencionado valor no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes fijados como cuantía, siendo de competencia de los juzgados administrativos, por lo tanto, se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., remitiendo el asunto a la Oficina Judicial para que sea repartido en los despachos judiciales competentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-